

CONSTANCIA SECRETARIA. Cali, noviembre 27 de 2020. A despacho de la señora Juez informando de poder conferido por la demandada remitido el día 27 de Octubre de 2020, memorial allegado por el apoderado de la parte actora el día 29 de Octubre del año en curso, y de la contestación de la demanda recepcionada el día 23 de este mes y año.- Sírvasse proveer.

JOSE ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1059

Cali, noviembre veintisiete (27) de Dos Mil Veinte (2020)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00182

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se procederá a analizar cada uno de los memoriales allegados, a efectos de la contabilización de los términos.

Al efecto, el apoderado de la parte actora remite guía de empresa postal respecto al envío del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva, ello con el fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por el despacho en auto anterior, sin embargo no se encuentra debidamente cotejada dicha providencia, es decir no cumple con lo señalado en el Art. 292 del C.G.P. en concordancia con el Art. 8° del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020.

No obstante lo anterior se tiene que la parte demandada remitió poder conferido por la señora Ligia Narvárez Montaña a profesional del derecho, dentro del cual manifiesta haber recibido el auto admisorio de la demanda el día 23 de Octubre de 2020, razón por la notificación personal se tendrá por surtida el día 27 de Octubre de 2020, teniendo un plazo para contestar el libelo hasta el día 26 de Noviembre de 2020, habiendo remitido escrito para tal fin el día 23 de Noviembre del año en curso, es decir que la contestación de la demanda se hizo dentro del término de ley, sin que propusiera excepción alguna o demanda de reconvención, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, encontrándose debidamente integrado el contradictorio, es procedente dar cumplimiento con lo dispuesto en los Art. 372 y 373 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- TENER por contestada la demanda por parte de la señora Ligia Narváez Montañó.

2.- SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

Se fija fecha para llevar a cabo audiencia virtual, de que tratan los Art. 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día **diez de diciembre del presente año, desde las 8.30 de la mañana.** Audiencia que se realizará de manera VIRTUAL, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 107 del CGP, en concordancia con el Decreto Presidencial 804 de junio 04 del presente año.

3.- DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL, en su valor legal se tendrá las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda.

APORTADOS EN ORIGINAL O COPIA AUTENTICA

- Copia de contrato de arrendamiento de inmueble donde vive el demandante, según lo relatado en el hecho No. 6 de la demanda (Pág. 1-3 de los anexos).
- Registro civil de matrimonio entre las partes (Pág. 4-5 de los anexos)
- Acta de matrimonio del Juzgado Octavo Civil Municipal (Pág. 6-7 de los anexos)

PRUEBA TESTIMONIAL: Para que declaren sobre los hechos de la demanda, se decretan los testimonios de: **DORIS MELO GUEVARA, JORGE CASTILLO**

CAICEDO y EUFRACIA CASTILLO OBREGÓN, los que se recepcionarán el día y hora arriba indicado.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

PRUEBA DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal las siguientes pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda:

- Registro civil de matrimonio entre las partes (Pág. 14-15 de la contestación)
- Acta de matrimonio del Juzgado Octavo Civil Municipal (Pág. 16-17 de la contestación)
- Copia de cédulas de las partes (Pág. 18-19 de la contestación)
- Historia clínica de la demandada, exámenes médicos y formulas médicas que dan cuenta de su estado de salud (Pág. 20-52 de la contestación)
- Carta dirigida a AJUPECOL por el demandante a fin de excluir a su hija e incluir a la demandante como su beneficiaria, fecha a 14 de Octubre de 2011. (Pág. 53 de la contestación)
- Desprendible de pago a Diciembre de 2017 del demandante como jubilado (Pág. 54 de la contestación)

PRUEBA TESTIMONIAL: Para que declaren sobre los hechos narraos en la contestación de la demanda, se decretan los testimonios de: **IRENE MOSQUERA ANGULO, CRISTINO MOSQUERA ANGULO y CLARA LUZ NARVÁEZ MONTAÑO**, los que se recepcionarán el día y hora arriba indicado.

PRUEBA DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Se decreta el interrogatorio de parte del demandante **Eleuterio Caicedo Obregón** y de la demandada **Ligia Narváez Montaña** que se practicarán en la fecha de la audiencia antes fijada.

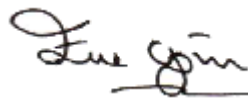
- Se ordena oficiar al Consorcio Fopep, para que certifique el valor de la pensión recibida actualmente por el demandante.
- Se requiere al demandante para que con antelación de tres días, a la fecha de audiencia, aporte al despacho una relación de sus gastos mensuales, con sus correspondientes soportes. Lo cual se deberá remitir al apoderado de la contraparte.
- Se requiere a la demandada para que con antelación de tres días, a la fecha de audiencia, aporte al despacho una relación de sus gastos mensuales, con sus correspondientes soportes. Lo cual se deberá remitir al apoderado de la contraparte.

4.- ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS y OTROS

Poner de presente a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicara lo pertinente al Acuerdo PSAA15-10444 de 16 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 107 del C.G.P.

Cítese a las partes a través de su correo electrónico y adviértaseles que deben concurrir con los testigos y documentos que pretendan hacer valer, que la asistencia es obligatoria, y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley y, en su caso, a considerar como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión” (Arts. 204, 205, 372 núm. 4º y 373 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ

JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

y.c.a.

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

La presente providencia se notifica en estado electrónico
No. 141 DEL 30/NOV/2020

De conformidad con el Art. 295 del C.G.P. y el Decreto
Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020